

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY
REFORMA CONSTITUCIONAL**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 194 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.496

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY
REFORMA CONSTITUCIONAL**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 194 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Expediente N.º 18.496

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La tradición democrática costarricense se ha destacado a nivel continental, por su profundo compromiso con la doctrina de los derechos humanos. Nuestro país es signatario de una muy amplia gama de convenciones, pactos y declaraciones internacionales de derechos humanos. Esto demuestra que, como sociedad, nos mantenemos en una constante evolución en el camino de la profundización y ampliación democrática y republicana.

Una república democrática, que incorpora dentro de sus valores constitucionales el respeto, garantía y protección de los derechos humanos, sin distinción alguna y por igual para todos sus habitantes, requiere adoptar el principio de neutralidad religiosa como derivación coherente del principio de no discriminación.

El respeto por la libertad de conciencia y por la libertad religiosa se ha mantenido durante la mayor parte de nuestra historia como república independiente. Sin embargo, a nivel constitucional permanece un intersticio normativo que es incompatible con el trato igualitario, equitativo y justo a toda persona habitante de este país; nos referimos al artículo 75 constitucional, que le confiere al Estado costarricense un carácter confesional.

La laicidad, entendida como ese valor positivo que afirma la unidad en la ciudadanía, basándose en los puntos de encuentro, independientemente de las creencias y prácticas religiosas; abre el espacio para fomentar la convivencia política, en solidaridad y justicia, en respeto por la libertad de conciencia y de credo, en respeto por el pensamiento ajeno y en igualdad de estatuto entre convicciones. La laicidad del Estado fortalece el espíritu republicano, democrático, basado en los valores y principios de la igualdad, la no discriminación y el respeto por la diversidad de puntos de vista sobre la vida social y el mundo.

La laicidad fomenta entonces los valores no excluyentes que nos permiten construir tejido social, afirmando los puntos en común y en respeto a la diferencia. Su aplicación en el espacio público se traduce como una afirmación de que ningún credo particular puede imponerse como norma para toda la colectividad.

Un Estado laico no es, en lo absoluto, sinónimo de Estado ateo o de Estado anti-religioso o anticlerical. El Estado, hemos dicho, al ser una unidad de carácter político, debe garantizar los derechos de toda la población, sea creyente o no lo sea. Para cumplir a cabalidad con este deber, requiere la adherencia al principio de neutralidad confesional, de modo tal que todas las creencias religiosas estén en condiciones de igualdad y no se concedan privilegios a ninguna creencia. Así, el Estado no puede ni afirmar creencias particulares, ni negarlas. Se limita a proteger el derecho de cada individuo a disfrutar de su libertad de conciencia y a su libertad de credo.

Asimismo, el Estado, en tanto ficción jurídica, no puede profesar creencias religiosas, pues esto solo lo puede sentir y expresar el ser humano individual, en uso de su conciencia. La función del Estado entonces sería la de asegurar que cada persona goce de la libertad para vivir y expresar sus convicciones religiosas, defendiendo el trato igual para todos, en el marco de la vida social.

La confesionalidad del Estado concede un estatuto superior a la religión que denomina como oficial e insta, simbólicamente, una jerarquía entre ciudadanos y ciudadanas, según sus elecciones personales. La tradición religiosa que haya tenido lugar en una sociedad y en un momento determinado no puede convocarse como argumento para la defensa de la confesionalidad del Estado en vista de que se estaría haciendo un uso erróneo del principio de las mayorías. Si aceptáramos tal argumento, tendríamos también que conceder la necesidad de cambiar de credo oficial según los cambios sociológicos con respecto a la religión.

De esta forma, otorgarle el carácter laico al Estado costarricense, viene a confirmar nuestro espíritu cívico y nuestro compromiso histórico con la defensa de la igualdad y la libertad. La defensa de los derechos humanos es ese puente que nos une a todos los habitantes del país y que conforma los pilares sobre los que se asientan las instituciones del Estado.

La sociedad costarricense es diversa en términos culturales, religiosos, étnicos y políticos. Hemos logrado, a lo largo de nuestra vida republicana, convivir aspirando al máximo grado de respeto y armonía. Nuestra vocación, a pesar de las crisis que hayamos vivido, se mantiene sólidamente apegada a la vida pacífica, en la que todas las personas nos preocupamos por colaborar con el bien común y la dignidad de nuestro pueblo.

La libertad de conciencia de cada habitante, la libertad de credo y el respeto a las diferencias son parte de ese puente de unión, que celebra un espacio público donde los acuerdos ciudadanos no se sostengan en creencias particulares, sino en una plataforma básica inspirada en la ética de los derechos humanos.

Una república democrática se fortalece si excluye privilegios de su marco constitucional, por cuanto estos debilitan el tejido social y profundizan la desigualdad y la injusticia.

Es así como presentamos esta iniciativa para renovar el compromiso social y político con el carácter democrático y republicano de nuestra patria, sabiendo que todos y cada uno de los habitantes de este país tendrán asegurado un trato igualitario y justo, que asegure su derecho fundamental a profesar el credo que libremente hayan elegido.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 194 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 75 de la Constitución Política, para que en adelante se lea:

“Artículo 75.- El Estado será neutral en materia religiosa, y garantizará la libertad de conciencia y la de profesar cualquier religión dentro del marco de la ley.”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 194 de la Constitución Política, para que en adelante se lea:

“Artículo 194.- El juramento que deben prestar las personas que sean designadas en los cargos de la función pública, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Constitución, es el siguiente:

‘- ¿Jura por Dios, o por sus convicciones personales y promete a la Patria observar y defender la Constitución, las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de su cargo?’ ‘- Sí, juro.’ ‘- Si así lo hiciere, que la Patria se lo reconozca; y si no, que ella se lo demande’.”

María Eugenia Venegas Renauld

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Jorge Alberto Gamboa Corrales

Víctor Hernández Cerdas

Marielos Alfaro Murillo

Damaris Quintana Porras

Danilo Cubero Corrales

Juan Carlos Mendoza García

Adonay Enríquez Guevara

Yolanda Acuña Castro

Martín Monestel Contreras

José María Villalta Florez-Estrada

Claudio Monge Pereira

Carmen María Granados Fernández

Carmen María Muñoz Quesada

DIPUTADOS

27 de junio de 2012

NOTA: Este proyecto ingresó el 27 de junio de 2012 en el orden del día del Plenario y se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.